El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia -24 de septiembre de 2018

Proceso: Penal – Impedimento -

Radicación Nro.: 66001 60 036 2010 03862 01

Procesado: Jorge Andrés Correa Valencia y otros

Magistrado Ponente: Jairo Ernesto Escobar Sanz

**TEMA: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS/ IMPEDIMENTO/ FUNDADO / VÍNCULO DE AMISTAD ÍNTIMA / GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INPENDENCIA/ ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

En el asunto de la referencia la juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira se declaró impedida para asumir el conocimiento de la actuación, teniendo en cuenta el grado de amistad íntima que desde el año 1994 la une a la señora Diana Lucía Correa Valencia, hermana del acusado Jorge Andrés Correa Valencia, pues ambas fueron compañeras de trabajo en la FGN y en la Rama Judicial, y por ello sus lazos de amistad se extendieron a toda su familia, incluyendo al señor Correa Valencia, fuera de que este laboró en diversos juzgados de este Distrito Judicial, por lo cual consideró que estaba incursa en la causal de impedimento prevista en el artículo 56-5 del CPP

(…)

Lo anterior permite inferir que en ocasión al trato personal que existe entre la juez cuarta penal del circuito de esta ciudad con la hermana del procesado el cual se ha hecho extensivo a todo el núcleo familiar de esta, incluyendo al acusado Jorge Andrés Correa Valencia, efectivamente se configuran las circunstancias para salvaguardar los principios de la imparcialidad e independencia ya que los fuertes, permanentes y actuales vínculos que unen al juez de conocimiento con los hermanos Correa Valencia, comprometerían la imparcialidad y objetividad propias de la función pública, por lo que resulta necesario separar del conocimiento del asunto a la mencionada funcionaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA PENAL

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 854

Hora: 3:50 p.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la declaratoria de impedimento formulada por el Juez CUarta Penal del Circuito de Pereira, con respecto al proceso que se adelanta en contra los ciudadanos Jorge Andrés Correa Valencia, Adriana Loaiza Jiménez, Luisa Fernanda Jaramillo Marín, Luis Alberto Hernández Laverde, por la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos e interés indebido en la celebración de contratos.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación[[1]](#footnote-1) es el siguiente:

*“En el mes de febrero del año 2010 la alcaldía municipal de Dosquebradas adelantó el proceso licitatorio No.001 por valor de $4.699.097.163 millones de pesos, cuyo objeto era el suministro y administración de personal profesional, técnico y operativo para el desarrollo de las actividades de las diferentes secretarías, contrato cuya esencia es la de un contrato de suministro.*

*El proceso contractual se surtió bajo la responsabilidad de ADRIANA LOAIZA JIMÉNEZ -Directora Administrativa, quien contaba con delegación para contratar mediante la resolución No.215 de abril 15 de 2009 y JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA en su condición de asesor jurídico y quien presidía el comité evaluador del municipio de Dosquebradas.*

*Ni en el proyecto de pliego de condiciones, ni en el definitivo, la Directora Administrativa ADRIANA LOAIZA JIMÉNEZ, ni el asesor jurídico del municipio JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA, exigieron el Registro Único de Proponentes, inobservando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone que quienes aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

*El RUP es un registro de creación legal que llevan las cámaras de comercio, en el cual deben inscribirse las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales para la ejecución de obras, suministro de bienes o prestación de servicios. Este registro es plena prueba para que la entidad estatal conozca la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente.*

*Omisión del RUP, que tenía como propósito por parte de los imputados favorecer al proponente CONTRAIN S.A.S., cuya representante legal era la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO, en tanto que se trataba de sociedad que no se encontraba inscrita en el RUP y por ende, no hubiese podido participar en el proceso contractual por falta de ese requisito habilitante.*

*Así mismo, los imputados ADRIANA LOAIZA JIMÉNEZ Y JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA, mostraron marcado interés en favorecer la empresa CONTRAIN S.A.S. representada legalmente por LUISA FERNANDA JARAMILLO para que le fuera adjudicado el contrato a esa sociedad y para ello establecieron unas condiciones particulares en la calificación de los proponentes que propendían a que fuera CONTRAIN S.A.S. la sociedad seleccionada.*

*En efecto, ante la ausencia del requisito del RUP y con el fin de determinar los requisitos habilitantes a exigirse y que suplieran la información que debió aportar el documento omitido, la administración municipal estableció en el proyecto de pliego de condiciones unos criterios de participación como lo fueron la experiencia, la cual se redujo, pero además, se* *establecieron unos criterios de evaluación que daban puntaje, como lo fue el denominado factor de reinversión, los cuales favorecieron en la selección del contratista menos idóneo y sin experiencia, CONTRAIN S.A.S.*

*Tratándose de un contrato de más de cuatro mil millones de pesos y, según lo avizoró la Procuraduría Provincial de Pereira, era el más cuantioso que había celebrado la alcaldía de Dosquebradas, ni a ADRIANA LOAIZA JIMÉNEZ en su condición de Directora Administrativa, ni JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA como Asesor Jurídico, les bastó con reducir los requisitos de experiencia para favorecer la participación de CONTRAIN S.A.S, sino que se idearon la creación de un requisito de evaluación al que denominaron "factor de reinversión", que le daría mayor puntaje a quien hiciera el mayor ofrecimiento respecto a la devolución porcentual de lo solicitado por la administración del contrato.*

*Siendo precisamente este requisito de reinversión el que marcó la diferencia en la calificación, ya que una de las empresas participantes en la licitación, denominada GES y CONTRAIN S.A.S obtuvieron el mismo puntaje y como CONTRAIN S.A.S ofreció un punto por encima de lo que ofreció GES en el factor de reinversión, se le dio mayor puntaje, conllevando a que ganará la licitación.*

*Sin embargo, fue a CONTRAIN S.A.S la empresa a quien se le adjudicó el contrato No. 068 de 2010 y a pesar que se redujo el requisito a la mínima expresión para acreditar la experiencia exigida respecto a la ejecución de un contrato con una entidad estatal, su representante legal LUISA FERNANDA JARAMILLO MARÍN, la acreditó presentando a la administración municipal una certificación expedida por las Empresas Públicas del municipio de Marsella de fecha 09 de enero de 2010 y firmada por su gerente ALBERTO HERNÁNDEZ LAVERDE. Certificación que resultó ser falsa ideológicamente.*

*Se afirma que la certificación expedida por el señor ALBERTO HERNÁNDEZ LAVERDE en su condición de gerente de las Empresas Públicas del municipio de Marsella es ideológicamente falsa porque el documento contiene una afirmación falaz consistente en que la empresa CONTRAIN S.A.S identificada con el NIT 900.274.247-2 tenía contrato vigente de prestación de servicios desde el año 2009 con esa entidad pública; cuando no existía para la fecha de expedición del documento vínculo contractual alguno entre las partes mencionadas.*

*LUISA FERNANDA JARAMILLO MARÍN como representante legal de CONTRAIN S.A.S usó la certificación falsa ideológicamente para acreditar la experiencia exigida en el pliego de condiciones, requisito sin el cual no hubiese podido pasar a la etapa de evaluación del componente técnico y financiero, y por ende, su propuesta tenía que ser rechazada.*

*Por consiguiente, se celebró el contrato No.068 de 2010 por un valor de $4.694.230.849, pero este fue adicionado y CONTRAIN S.A.S, un proponente con poca experiencia, terminó ejecutando $6.299.259.472.*

*Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación cuenta con elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que le permiten afirma (sic) con probabilidad que los delitos antes descritos existieron y que los aquí imputados son sus probables coautores.*

*Consecuente con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Fiscalía Veinte Seccional de Administración Pública delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pereira, Risaralda, presenta ESCRITO DE ACUSACIÓN en contra de ADRIANA LOAIZA JIMÉNEZ, JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA y LUISA FERNANDA JARAMILLO MARÍN, por las conductas punibles de "contrato sin cumplimiento de requisitos legales" en concurso heterogéneo con el de "Interés indebido en la celebración de contratos", los dos primeros como coautores porque en su condición de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones, tramitaron contrato sin la observancia de los requisitos legales esenciales, a la vez que actuaron con desvío de poder al seleccionar a la contratista violando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia y la segunda como coautora interviniente, dado que no reunía la condición de servidor público, pero también concurrió a la realización de los verbos rectores ejecutando las conductas como suyas.*

*Las anteriores conductas se encuentran descritas, tipificadas y sancionadas en el Código Penal. LIBRO SEGUNDO. TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CAPÍTULO CUARTO, así:*

*ART. 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*Art. 409.- Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor público que se interese en provecho suyo o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*A su vez, al señor ALBERTO HERNÁNDEZ LAVERDE, se le presenta acusación como presunto autor a título de dolo de la conducta punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, porque en su condición de gerente de las Empresas Públicas del municipio de Marsella -EMPUMAR-, para la fecha de los hechos, expidió una certificación ideológicamente falsa al certificar en ese documento público que la empresa CONTRAIN S.A.S identificada con el NIT 900.274.247-2 tenía contrato vigente de prestación de servicios desde el año 2009 con esa entidad pública, cuando se demostró, no existía para la fecha de expedición del documento vínculo contractual alguno entre las partes mencionadas.*

*Conducta descrita y sancionada en el mismo Código Penal, LIBRO SEGUNDO. TÍTULO IX DELITOS CONTRA FE PÚBLICA. CAPÍTULO TERCERO, así:*

*Art. 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses.*

*Finalmente a la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO MARÍN, se le presenta acusación por la conducta punible de USO DE DOCUMENTO FALSO, como presunta autora a título de dolo, porque como representante legal de CONTRAIN S.A.S usó la certificación falsa ideológicamente para acreditar la experiencia exigida en el pliego de condiciones, requisito sin el cual no hubiese podido pasar a la etapa de evaluación del componente técnico y financiero, y por ende, su propuesta tenía que ser rechazada*

*Conducta descrita y sancionada en el mismo Código Penal, LIBRO SEGUNDO. TÍTULO IX DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. CAPÍTULO TERCERO, así:*

*Art. 291 Uso de documento público falso. Modificado Ley 1142/2007. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.”*

2.2 El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas celebró las audiencias preliminares. En dicho acto la FGN le comunicó cargos a los señores Jorge Andrés Correa Valencia, Adriana Loaiza Jiménez como coautores a título de dolo por las conductas punibles de interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales; a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Marín como interviniente a título de dolo de las dos conductas punibles aludidas, y uso en documento falso; y al señor Luis Alberto Hernández Laverde como autor a título de dolo del delito de falsedad ideológica en documento público. Los procesados no aceptaron tales cargos (fl. 12-13).

2.3 Mediante auto del 16 de julio de 2018, el juez segundo penal del circuito de Dosquebradas se declaró impedido para conocer de las diligencias con fundamento en lo previsto en el artículo 56 numeral 5 del CPP, teniendo en cuenta el vínculo de amistad íntima que tiene con el investigado Luis Alberto Hernández Laverde (fl. 14)

2.4 La juez primera penal del circuito de esa municipalidad a través de auto del 18 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento propuesto por su homólogo, y a su vez se declaró impedida con fundamento en el numeral 2 del artículo 56 del CPP, ya que el procesado Jorge Andrés Correa Valencia era su acreedor a quien aún le debía un dinero por concepto de prendas de vestir que el acusado vendía (fl. 16). Por lo anterior, dispuso la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de esta ciudad para que la causa fuera repartida entre los juzgados de su categoría.

2.5 Por su parte, la juez tercera penal del circuito de esta ciudad, en proveído del 29 de agosto de 2018 también se declaró impedida con fundamento en el numeral 5 del artículo 56 ibídem, fundamentando su determinación en la amistad íntima que la unía con el procesado Correa Valencia, con quien además había laborado en el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl. 20).

2.6 La titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira en providencia del 31 de agosto de 2018 también se declaró impedida para conocer de la presente actuación con base en las precisiones del numeral 5 del artículo 56 de CPP, ya que desde el año 1994 guarda una íntima amistad con la doctora Diana Lucía Correa Valencia hermana del señor Jorge Andrés Correa Valencia, con quien laboró en la FGN, y posteriormente en la Rama Judicial, perdurando dicha amistad a través del tiempo, la cual se hizo extensiva a su familia, y al señor Correa Valencia, quien además laboró en diversos despachos judiciales (fl. 21). En tal sentido hizo referencia a una decisión de la SP de la CSJ en la que en un caso similar se optó por apartar al juez de conocimiento del proceso.

2.7 El juez quinto penal del circuito de Pereira no aceptó el impedimento formulado por la última funcionaria referida, con fundamento en lo siguiente:

* La juez cuarta penal del circuito de Pereira manifestó estar incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 56 del CP, ya que tiene un estrecho vínculo de amistad con una hermana del señor Jorge Andrés Correa Valencia, el cual se hace extensivo a la familia Correa Valencia, fundamentando esa determinación en una providencia de la Corte Suprema aplicada en un caso similar.
* El A quo decidió realizar una búsqueda de algún precedente similar en el que se indique la causal de impedimento por amistad o enemistad sea extensiva más allá de los casos previstos por la ley. Sin embargo, solo pudo establecer la exigencia de la taxatividad de las causales de impedimento y su interpretación restrictiva, por lo que solo es viable que el juez se aparte del conocimiento de las causas en situaciones específicas.
* A su modo de ver la manifestación de impedimento realizada por su homóloga no se acomoda a las previsiones de la causal prevista en el numeral 5º del art. 56 del CPP.
* Finalmente consideró que las diversas manifestaciones de impedimento que se han generado dentro de la causa de la referencia, pueden afectar el debido proceso, específicamente en lo concerniente al juez natural, pues el funcionario llamado a tramitar la investigación es aquel que tiene sede en el lugar donde acontecieron los hechos.
* Por lo tanto remitió las diligencias ante esta Colegiatura para que dirimiera lo referente al impedimento mencionado.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1 Esta Sala debe pronunciarse sobre la situación planteada en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 34-5 del Código de Procedimiento Penal.

3.2 El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

“*Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”*

3.3 El propósito de la referida norma es la de sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el canon 56 del C.P.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

3.4 Sobre esa figura jurídica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador.”*

3.5 En el asunto de la referencia la juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira se declaró impedida para asumir el conocimiento de la actuación, teniendo en cuenta el grado de amistad íntima que desde el año 1994 la une a la señora Diana Lucía Correa Valencia, hermana del acusado Jorge Andrés Correa Valencia, pues ambas fueron compañeras de trabajo en la FGN y en la Rama Judicial, y por ello sus lazos de amistad se extendieron a toda su familia, incluyendo al señor Correa Valencia, fuera de que este laboró en diversos juzgados de este Distrito Judicial, por lo cual consideró que estaba incursa en la causal de impedimento prevista en el artículo 56-5 del CPP, la cual establece lo siguiente:

*“5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”*,

Respecto al tema en particular, la SP de la CSJ mediante providencia radicada 42801 del 4 de diciembre de 2013, indicó lo siguiente:

*8. Es preciso tener en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al postulado de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el instituto en mención sea utilizado para entrabar o dilatar el curso normal del proceso penal, ya por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.*

*(…)*

*10. Sobre esta causal y en relación con un supuesto de hecho semejante al que ahora concita la atención, la Corte en reciente oportunidad manifestó, con fundamento en el principio de taxatividad que gobierna el instituto de las recusaciones y los impedimentos, que la circunstancia de que entre el padre del implicado y el funcionario judicial haya una amistad íntima no se adecuaba al motivo impediente previsto en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.*

*11. No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar el alcance de la causal advertida, animada esencialmente por el interés de garantizar, como no puede ser de otra manera, la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad de la función de administrar justicia.*

*12. En ese sentido, si bien en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella.*

*13. En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia.*

*14. A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes.*

*15. Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.*

*16. Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.*

***17. En esa medida, no puede la Corte ser ajena a esa realidad social y de allí que ahora precise, en los términos que anteceden, el alcance de la causal prevista en el numeral 5º de la Ley 906 de 2004, a pesar de que en el reciente pasado hubiera acudido al principio de taxatividad para resolver un caso que recogía una situación de hecho semejante a la que ahora se ventila aquí.”***

3.6 El precedente traído a colación es aplicable al caso objeto de estudio, en consideración a que de conformidad con lo expuesto por la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, quien ha creado un vínculo de amistad íntima con la hermana de Jorge Andrés Correa Valencia, y que se ha extendido a los demás integrantes de su núcleo familiar.

3.7 Lo anterior permite inferir que en ocasión al trato personal que existe entre la juez cuarta penal del circuito de esta ciudad con la hermana del procesado el cual se ha hecho extensivo a todo el núcleo familiar de esta, incluyendo al acusado Jorge Andrés Correa Valencia, efectivamente se configuran las circunstancias para salvaguardar los principios de la imparcialidad e independencia ya que los fuertes, permanentes y actuales vínculos que unen al juez de conocimiento con los hermanos Correa Valencia, comprometerían la imparcialidad y objetividad propias de la función pública, por lo que resulta necesario separar del conocimiento del asunto a la mencionada funcionaria.

Al respecto es importante destacar lo señalado por la SP de la CSJ en la providencia aludida:

*“(…) no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar.*

*20.* ***Es oportuno agregar, que los lazos de amistad se van construyendo con el paso del tiempo a partir de plurales eventos en los que las personas coinciden en el decurso de sus vidas, proceso en el cual habitualmente se involucra el núcleo familiar de aquellas, en donde el valor de la solidaridad juega papel protagónico y de allí que en este caso el funcionario judicial deba ser separado del conocimiento del asunto sometido a su consideración.”*** (Subrayas extexto)

3.8 Por lo anterior, se declarará fundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

En esos términos se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, para que asuma el conocimiento y de trámite al proceso en los términos de ley.

4. CONSIDERACIÓN FINAL

Esta Colegiatura debe establecer que contrario a lo referido por el A quo, dentro de la presente actuación no se advierte una vulneración al debido proceso que tenga relación con la figura jurídica del “juez natural”, ya que si bien es cierto, el funcionario que inicialmente estaba llamado a asumir el conocimiento del proceso era uno de categoría del circuito del municipio de Dosquebradas, lugar donde acontecieron los sucesos, vale la pena recordar que en dicha municipalidad los titulares de los despachos de dicha categoría manifestaron diversas causales de impedimento, tal y como se observa a folios 14 y 16 del expediente.

Ahora bien, como el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas fue el último de los despachos de ese municipio que se declaró impedido para conocer de la actuación, procedió a remitir las diligencias al municipio de Pereira de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del CPP, referente al trámite para el impedimento, en el que se establece lo siguiente:

*“****Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano****, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira para seguir conociendo del proceso que se adelanta en contra de la señor Jorge Andrés Correa Valencia y otros por la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros. En consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira para que asuma el conocimiento y dé trámite a la actuación.

SEGUNDO. COMUNICAR lo pertinente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folios 2 al 10. . [↑](#footnote-ref-1)